

Acción de Tutela N° 2021-044
 Accionante: Doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ apoderado judicial del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY
 Accionado: Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina; el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel; el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona.
 Vinculados: Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de ella a los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran inscritos en la Convocatoria 436 de 2017; al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta; a la Coordinadora Académica del Centro Agroindustrial Del Meta del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena; al Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA; al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano Regional Meta señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
 CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decide el Juzgado la acción de tutela, instaurada por el doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.280.541 y Tarjeta Profesional 75654 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY, identificado con C.C. No. 17.335.706, contra el Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina, el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel, el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, trabajo, salud y seguridad social. Se vinculó al Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de ella a los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran inscritos en la Convocatoria 436 de 2017, para el cargo de INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 01, con el código OPEC 58433 del área temática de Agricultura de precisión; al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta; a la Coordinadora Académica del Centro Agroindustrial Del Meta del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena; al Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA y al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano Regional Meta señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA.

III. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Manifestó el actor que es padre cabeza de familia responsable del sostenimiento y estabilidad de su hogar conformado por esposa e hijo menor de edad. Refirió que la señora Haydee Liliana, esposa del demandante padece una grave enfermedad, de la cual viene siendo tratada como beneficiaria de los servicios de salud del actor como empleado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – en adelante SENA - por lo cual actualmente no labora y depende económicamente de este, al igual que su hijo menor de edad quien se encuentra cursando grado décimo. Indicó que no cuenta con bienes de fortuna y su subsistencia y la de su familia dependían única y exclusivamente de sus ingresos como trabajador del SENA; además, tiene en la actualidad compromisos con entidades bancarias entre los cuales, se encuentra el pago de la hipoteca de su vivienda familiar.

Acción de Tutela N° 2021-044
 Accionante: Doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ apoderado judicial del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY
 Accionado: Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina; el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel; el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona.
 Vinculados: Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de ella a los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran inscritos en la Convocatoria 436 de 2017; al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta; a la Coordinadora Académica del Centro Agroindustrial Del Meta del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena; al Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA; al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano Regional Meta señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Afirma que se encontraba vinculado al SENA, desde hace 19 años, primero en calidad de contratista desde el 2 de febrero de 1996 hasta el 31 de agosto de 2015 y durante 14 años se desempeñó como Instructor Agrícola en los diferentes programas de formación que imparte el SENA, Regional Meta.

El 31 de agosto de 2015, mediante resolución 402 de esa misma fecha fue nombrado en provisionalidad en el cargo de INSTRUCTOR GRADO 10 ESPECIALIDAD RIEGOS Y DRENAJES, en el Centro Agroindustrial del Meta, ubicado en la Regional Meta. A partir del 1 de septiembre de 2015 se posesionó como Instructor provisional de la red AGRÍCOLA y el área temática RIEGOS Y DRENAJES y obtuvo varios ascensos. Durante los cinco años de desempeño en ese cargo, los resultados de las evaluaciones anuales, tuvieron un promedio de calificación de 95 puntos.

Mediante la Convocatoria 436 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ofertó siete cargos, dentro de los cuales se encontraba el de INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 01 con el código OPEC 58433 del área temática de Agricultura de precisión, que venía desempeñando el señor Alejandro Contreras Rey. A raíz de dicha convocatoria el Sena _Regional Meta dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional respecto de la desvinculación de provisionales en situación especial, emitió la circular 3- 2018-000159 del 7 de septiembre del 2018, solicitando a los empleados en condición especial anexar los documentos requeridos para cada caso, dando para ello un plazo, el cual refirió no lo observó, dados los múltiples correos que recibía a diario, por lo que no pudo advertir en el plazo señalado sobre su situación especial. Arguye que, si bien, fue un descuido de su parte, esa circunstancia no hace desaparecer su condición de esposo y padre cabeza de familia y no puede ser excusa para que se le excluyera de la Resolución que dispuso la reubicación de quienes, como él, se encontraban bajo protección especial, desconociéndole sus derechos. (Circular 03 de 2018).

Expone que la situación del accionante era de conocimiento del SENA Regional Meta, ya que tanto el Subdirector del Centro Agroindustrial del Meta, el Médico Ocupacional líder medicina preventiva y del trabajo del Sena Regional Meta y la Coordinadora Académica Jefe Inmediato, conocían de la enfermedad de su esposa y por ende, de su condición especial, ya que desde el inicio de la enfermedad le autorizaron los permisos necesarios para sus desplazamientos y acompañamiento en los diferentes procesos de la enfermedad, cirugías, quimioterapias, exámenes especializados en la ciudad de Bogotá, etc; además de ser autorizado en el mes de noviembre para continuar con sus labores como instructor en la modalidad de trabajo remoto desde casa, hasta nueva directriz.

Destacó que el cargo de INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 01 con el código OPEC 58433, tenía 2 vacantes para la cual se presentó un solo aspirante y la otra vacante fue declarada desierta. No obstante, recibió correo electrónico enviado por el señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA, Coordinador de Grupo de Gestión de Talento Humano, Regional Meta, donde se le informó acerca de su desvinculación del cargo a partir del nombramiento de la persona elegida para el mismo y los pasos a seguir para la entrega del puesto; le fue entregada copia de la Resolución 50474 del 17 de diciembre de 2020, por la cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de un nuevo Instructor

Acción de Tutela N° 2021-044
 Accionante: Doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ apoderado judicial del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY
 Accionado: Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina; el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel; el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona.
 Vinculados: Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de ella a los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran inscritos en la Convocatoria 436 de 2017; al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta; a la Coordinadora Académica del Centro Agroindustrial Del Meta del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena; al Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA; al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano Regional Meta señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

OSCAR ALEXANDER MONTOYA OSPINA y se declaró la insubsistencia en el cargo de INSTRUCTOR GRADO 10 ESPECIALIDAD RIEGOS Y DRENAJES, en el Centro Agroindustrial del Meta, ubicado en la Regional Meta.

Por lo anterior, el 18 de diciembre de 2020 dirigió un oficio al doctor MARKO ANDRÉS VARGAS ÁNGEL, subdirector (e) Centro Agroindustrial SENA Regional Meta; informándole sobre su situación especial de Padre cabeza de familia, le anexó los documentos pertinentes y solicitó tener en cuenta la protección constitucional; solicitándole la reubicación antes de la posesión del nuevo empleado, esto es antes del 4 de enero del 2021. Petición que fue respaldada por el Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA, solicitándole al Director General del SENA, la aplicación del decreto 498 del 2020, para la reubicación del señor Alejandro Contreras Rey.

Pese a haberse adelantado al interior del Sena las gestiones administrativas, el 28 de diciembre de 2020, el accionante recibió respuesta del Director (E) Regional Meta, en la que le hace un recuento de las razones que llevaron a la Convocatoria 436 de 2017 para proveer los cargos vacantes en el SENA e indicándole que dio traslado del trámite al Coordinador Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General, informándole que en esa Regional no existen vacantes disponibles para la reubicación y que el nombramiento provisional fue terminado por no haber acreditado su condición especial en el plazo indicado, sin tenerse en cuenta que mediante Resolución 1-1766 de 2020, se dispuso la reubicación de varios empleados en condiciones especiales, ignorando la condición del demandante.

Es así que el 7 de enero de 2021, el Dr. JONATHAN ALEXANDER BLANCO Coordinador Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General solicitó al señor RAFAEL ANTONIO GALARZA, Coordinador de Grupo de Gestión de Talento Humano, ampliar la información y constatar que la situación especial acreditada por el servidor provisional continúa vigente y está soportada documentalmente; así mismo lo invita a realizar el respectivo análisis y el debido proceso contenido en lineamientos del 7 de abril de 2020, enviados a todas las regionales del país desde la Secretaría General del SENA, donde se les señala entre otros, que se debe constatar la condición especial del provisional basado en una orden de protección, dentro del cual se encuentra la condición de padre cabeza de familia y si así fuere, se deben adelantar gestiones para ser reubicados en otros empleos que se encuentren vacantes.

Dado que pasaba el tiempo y el Coordinador Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General a quién se le había trasladado la solicitud de reubicación no había dado respuesta alguna, el 25 de enero del año que avanza el señor Alejandro Contreras Rey, elevó derecho de petición, con copia al Dr. Galarza, Coordinador de Grupo de Gestión de Talento Humano, Regional Meta, solicitándole informar cómo iban las gestiones para su reubicación.

El 10 de marzo del presente año, recibió respuesta por parte del Coordinador Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General, en la que le señaló que los documentos exigidos para la verificación de la situación especial, como lo indica el lineamiento del 7 de

Acción de Tutela N° 2021-044
 Accionante: Doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ apoderado judicial del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY
 Accionado: Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina; el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel; el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona.
 Vinculados: Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de ella a los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran inscritos en la Convocatoria 436 de 2017; al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta; a la Coordinadora Académica del Centro Agroindustrial Del Meta del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena; al Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA; al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano Regional Meta señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA.

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

abril de 2020, no fueron aportados de manera oportuna, ni con anterioridad a la notificación de la Resolución 474 de 2020, por ello, no se pudo constatar en forma oportuna su situación especial previo a su retiro de la entidad y agregó que de conformidad con el artículo 2.2.5.9.2. del Decreto 1083 de 2015 hay traslado cuando se provee con un empleado en servicio activo, un cargo vacante, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares y en ese sentido, una vez terminado el nombramiento del funcionario en provisionalidad, no es posible realizar traslado alguno, dado que ya no se encontraba activo.

Aduce que las accionadas conculcaron gravemente sus derechos fundamentales, con la decisión adoptada por el Subdirector Centro Agroindustrial del Meta, al declararlo insubsistente del cargo de INSTRUCTOR GRADO 20 ESPECIALIDAD RIEGOS Y DRENAJES, en la RED AGRÍCOLA, Regional Meta, en el Centro Agroindustrial del Meta, sede Los Naranjos, ubicado en Granada - Meta, que venía desempeñando en provisionalidad desde el 1 de septiembre de 2015. Adicional a ello contra el Director Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA doctor CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, o quien haga sus veces, al no haberlo incluido en la Resolución N.º 1-1766 del 30 de diciembre del 2020, mediante la cual reubicó a unos empleados de la planta global del SENA que se encontraban en situación de vulnerabilidad, pese a encontrarse en la condición especial contenida en el Parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 498 del 2020, por ser padre cabeza de familia, condición que fue debidamente acreditada con anterioridad a la expedición de dicha Resolución y contra el Coordinador del Grupo de Talento Humano- Secretaría General de la Dirección Nacional del SENA doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, quien no dispuso lo necesario para dar cumplimiento a la norma que protegía al actor, dada su condición especial y finalmente porque a partir del 4 de enero del 2021 el accionante y su familia se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, sin seguridad social en salud para su esposa en tratamiento de un cáncer, sin ingresos para atender las necesidades básicas de subsistencia, ni pagar las obligaciones hipotecarias, con lo cual se pone en riesgo además de todo lo anterior, la vivienda que hoy se encuentran pagando.

Este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, corriendo traslado de la misma al Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina; al Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel; al Coordinador del Grupo De Talento Humano y al Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona y/o quienes hagan sus veces; vinculando al Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de ella a los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran inscritos en la Convocatoria 436 de 2017, para el cargo de INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 01 con el código OPEC 58433 del área temática de Agricultura de precisión; así mismo, al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta; a la Coordinadora Académica del Centro Agroindustrial Del Meta del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, al Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA y al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano Regional Meta señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA.

Acción de Tutela N° 2021-044
 Accionante: Doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ apoderado judicial del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY
 Accionado: Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina; el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel; el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona.
 Vinculados: Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de ella a los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran inscritos en la Convocatoria 436 de 2017; al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta; a la Coordinadora Académica del Centro Agroindustrial Del Meta del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena; al Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA; al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano Regional Meta señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Jonathan Alexander Blanco Barahona, Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, sostuvo que el SENA no le violó ningún derecho fundamental al accionante el SENA, en tanto que reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – Entidad facultada por el artículo 130 de la Constitución Política – un total de 4.973 vacantes, con el fin que realizara concurso público y abierto para su provisión definitiva, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 648 de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015. Es así que la Comisión Nacional del Servicio Civil, aperturó la Convocatoria 436 de 2017, en la cual todas las personas interesadas en participar y que cumplieran con los requisitos de los empleos reportados, podían comprar los derechos de participar y posteriormente inscribirse a través del aplicativo SIMO, dispuesto por la Entidad en mención, conforme lo ordenado en la Ley 909 de 2004; conformando la lista de elegibles para el empleo OPEC No. 58433, a través de Resolución No CNSC - 20182120197045 del 28 de diciembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, declarándose desierto el concurso para una (1) vacante del mismo empleo al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015; acto administrativo sobre el cual una vez en firme, el SENA tenía la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 así:

*“Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y **en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso**, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”*

Agregó que conforme con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, frente a la vacante que en su momento fue declarada desierta, reseñó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 10271 del 16 de octubre de 2020, conformó la lista general de elegibles para proveer dicha vacante de Instructor, Código 3010, Grado 01, Código OPEC 58433 del área temática de agricultura de precisión, en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia. En virtud de lo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y la Constitución Política, el Centro Agroindustrial del Meta de la Regional Meta del SENA debía dar cumplimiento a la normatividad y fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., nombrando al elegible Oscar Alexander Montoya Ospina e identificando que el cargo reportado con el No. OPEC 58433 correspondía al cargo de Instructor G01-20 IDP 6872

Acción de Tutela N° 2021-044
 Accionante: Doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ apoderado judicial del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY
 Accionado: Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina; el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel; el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona.
 Vinculados: Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de ella a los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran inscritos en la Convocatoria 436 de 2017; al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta; a la Coordinadora Académica del Centro Agroindustrial Del Meta del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena; al Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA; al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano Regional Meta señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

del Centro Agroindustrial del Meta, el cual era ocupado en provisionalidad por el señor Alejandro Contreras Rey.

En consecuencia, indicó que aquellos provisionales que se encuentren nombrados en empleos reportados en la Convocatoria 436 de 2017, como es el caso del accionante, debían ser retirados como consecuencia del cumplimiento al principio de mérito establecido en la Constitución Política, aunado a que no acreditó su situación especial en término, por lo que el Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Meta, no pudo realizar el respectivo análisis de su situación especial previo a su retiro. En ese sentido, no fue posible realizar el paso a paso indicado en el lineamiento del 7 de abril y por lo tanto al no acreditar una situación especial, no era viable realizar una reubicación de un cargo. Así las cosas, solicitó negar por improcedente o denegar las pretensiones incoadas por el actor.

Rosa María Villamarin García, Directora (E) Regional Meta, manifestó que ni la Dirección Regional del Meta, ni la Coordinación del Grupo de Talento Humano de la Regional, le vulneraron al accionante sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al trabajo, a la salud y seguridad social del accionante, toda vez que siempre se le respeto la estabilidad laboral relativa. Fue enfática en señalar que, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

Hizo saber que en contestación de la petición N° 7-2020-248781 del 22 de diciembre de 2020, se le indicó la accionante:

“...El Servicio Nacional de Aprendizaje, adelantó todos los actos legales para que se realizará el correspondiente concurso público y abierto para su provisión definitiva, de acuerdo a las normas previstas en los Decretos 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017. Fueron adelantadas todas las etapas y pruebas establecidas en la Convocatoria, con los resultados consolidados se conformaron las listas de elegibles para los empleos ofertados, mismas que fueron publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles. Sin embargo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a través de la Resolución N° 20182120197045 del 28 de diciembre de 2018, conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominados Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 58433 (Villavicencio - Meta), y declaró desierto el concurso para una (1) vacante de este empleo, que corresponde al Área Temática de Agricultura de Precisión. Posteriormente, en cumplimiento del fallo de tutela del 22 de enero de 2020 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTA, promovido por la señora DELKA VELASCO GONZÁLEZ contra la CNSC y el SENA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC remitió al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, la Lista General de Elegibles conformada a través de la Resolución 10271 del 16 de octubre de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, con el código

Acción de Tutela N° 2021-044
 Accionante: Doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ apoderado judicial del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY
 Accionado: Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina; el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel; el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona.
 Vinculados: Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de ella a los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran inscritos en la Convocatoria 436 de 2017; al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta; a la Coordinadora Académica del Centro Agroindustrial Del Meta del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena; al Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA; al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano Regional Meta señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

OPEC No. 58433 (Villavicencio, Meta) del Área Temática de Agricultura de Precisión, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada aspirante, en garantía del principio constitucional de mérito, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, de la cual no puede hacer parte la señora DELKA VELASCO GONZÁLEZ, en atención al estudio de similitud funcional. En estos términos, el SENA a través de la Resolución N°474 del 17 de diciembre de 2020, efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor OSCAR ALEXANDER MONTOYA OSPINA y da por terminado el nombramiento provisional del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY...”

Así las cosas, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera y ante el nombramiento de quien se encontraba en la lista de méritos, resultaba procedente la desvinculación del empleo provisional, lo cual se cumplió mediante acto administrativo motivado, de tal suerte que el señor Contreras Rey conoció las razones por las cuales se le desvincula y ejerció su derecho de contradicción.

Estimó que el actor actuó negligentemente debido a que no informó a la Regional de la situación especial, ni para al plazo del 21 de septiembre, como se encontraba establecido, ni en forma posterior, deber de comunicación que no se suple con la simple expectativa de conocimiento, pues recuérdese que la situación especial debe ser dada a conocer de forma clara y expresa al empleador, razón por la cual en el momento del nombramiento de la persona con mejor derecho por haber superado el concurso de méritos no se adoptaron medidas de acción afirmativa frente al señor Contreras Rey, pues no se conocía su situación especial.

Informó que la situación especial que aduce el actor se informó el 18 de diciembre de 2020 fecha posterior a la comunicación de la Resolución 50474 del 17 de diciembre de 2020, por la cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del Instructor OSCAR ALEXANDER MONTOYA OSPINA y se declaró la insubsistencia de ALEJANDRO CONTRERAS REY, nombrado en provisionalidad en el cargo de INSTRUCTOR GRADO 10 ESPECIALIDAD RIEGOS Y DRENAJES, en el Centro Agroindustrial del Meta, ubicado en la Regional Meta, con lo anterior se evidencia que no hubo ninguna vulneración al debido proceso, ni a la estabilidad laboral relativa de la persona en situación especial.

Que incluso, una vez se informó la situación por parte del accionante el 18 de diciembre de 2020, se procedió a remitir dicha comunicación al Grupo de Talento Humano de la Dirección General, mediante comunicación del 28 de diciembre de 2020, quienes realizaron todas las actuaciones procedentes para la protección del señor Contreras Rey, empero indicó que la tutela no procede cuando las acciones judiciales presuntamente violatorias de los derechos fundamentales obedecen a la indiferencia del actor, siendo este el motivo de la supuesta vulneración la cual es atribuible al peticionario.

No se allegaron más respuestas al plenario

IV. PRETENSIONES

Acción de Tutela N° 2021-044
 Accionante: Doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ apoderado judicial del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY
 Accionado: Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina; el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel; el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona.
 Vinculados: Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de ella a los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran inscritos en la Convocatoria 436 de 2017; al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta; a la Coordinadora Académica del Centro Agroindustrial Del Meta del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena; al Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA; al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano Regional Meta señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Solicitó el demandante sea reintegrado a su trabajo y reubicado en alguna de las Regionales del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en las mismas condiciones del cargo que venía desempeñando y que se restablezcan todos sus derechos constitucionales vulnerados con la decisión de la declaratoria de insubsistencia contenida en la Resolución 474 del 2020 y con la decisión de no incluirlo dentro de la Resolución N° 1-1766 de 30 de diciembre del 2020.

VI. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante del decreto 2591 de 1991, es el medio que tienen las personas en Colombia para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, esto último en los casos señalados en la ley.

Se trata en todo caso de la salvaguarda de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es competente este Despacho, por cuanto la autoridad demandada y sus dependencias tienen asiento en esta ciudad.

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del decreto 2591 y de 1991 que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*. En el presente caso el señor Alejandro Contreras Rey, actúa por intermedio de apoderado doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.280.541 y Tarjeta Profesional 75654 del C.S. de la Judicatura, quién allego poder para actuar en la presente acción constitucional.

Respecto de la legitimación por pasiva el artículo 13 del decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales de la accionante. Bajo este entendido, se cita como extremó pasivo a las accionadas; entre ellas, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Sena, en cuya gestión está a cargo realizar los trámites administrativos, desarrollados frente a la convocatoria 436 de 2017, para el cargo de INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 01 con el código OPEC 58433 del área temática de Agricultura de precisión, del cual, era titular el quejoso.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, trabajo, salud y seguridad social, en contra del

Acción de Tutela N° 2021-044
 Accionante: Doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ apoderado judicial del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY
 Accionado: Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina; el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel; el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona.
 Vinculados: Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de ella a los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran inscritos en la Convocatoria 436 de 2017; al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta; a la Coordinadora Académica del Centro Agroindustrial Del Meta del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena; al Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA; al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano Regional Meta señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA.

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina, el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel, el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona, al declarar mediante acto administrativo, la insubsistencia de un nombramiento provisional para proveer un cargo mediante concurso de méritos.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela procede de manera excepcional para controvertir las decisiones administrativas adoptadas al interior de un concurso de méritos pues, en principio, quienes se vean afectados por una determinación de esta naturaleza, pueden valerse de los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹.

En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que, en principio, no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.

En efecto, la Ley 1437 de 2011” *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” dispone en el artículo 138 que “*toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)*”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “*toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general*”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “*existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*”.

De esta manera, en el asunto *sub-examine*, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela resultaría improcedente. Por una parte, porque a través de dichas vías contenciosas se puede cuestionar el acto particular que declaró insubsistente al accionante mediante Resolución 474 del 2020 y la decisión de no incluirlo dentro de la Resolución N° 1-1766 de 30 de diciembre del 2020, para ocupar el cargo de INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 01 con el código OPEC 58433 del área temática de Agricultura de precisión y de otra parte por cuanto, bien lo argumentó la Directora (E) Regional Meta y pone de presente este Juzgador, la Corte Constitucional ha resaltado mediante sentencia T-122/17:

¹ Ley 1437 de 2011, Capítulo XI artículos 229 al 241.

Acción de Tutela N° 2021-044
 Accionante: Doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ apoderado judicial del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY
 Accionado: Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina; el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel; el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona.
 Vinculados: Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de ella a los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran inscritos en la Convocatoria 436 de 2017; al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta; a la Coordinadora Académica del Centro Agroindustrial Del Meta del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena; al Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA; al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano Regional Meta señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

(...)

...“...La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso...”

Es así que el carácter subsidiario de la acción de tutela, conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, impone al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales, deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

A *contrario sensu*, sería atentatorio de derechos fundamentales irrespetar las bases de los concursos de méritos, en tanto todos los concursantes que acceden a ellos se encuentran asistidos de una confianza legítima en las reglas generales de convocatoria, por lo cual no resulta ético, ni ajustado a derecho, que si un concursante no fue admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, al no lograr acreditar los exigidos para el empleo al cual se postuló, pretenda mediante otras acciones modificar a su favor las reglas del concurso y desconocer pronunciamientos con los cuales la Corte Constitucional ha dicho que cualquier modificación al concurso debe regir hacia el futuro, con el fin de no violar los derechos adquiridos por los concursantes.

Ahora bien, no puede dejarse de lado que el principio constitucional del mérito es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, en razón a que de él depende el desarrollo del principio democrático y del interés general. Por tanto, es a través del concurso público que se materializa y evita que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.

De igual forma, no se puede olvidar que el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado en sentencia T-045 de 2011:

“la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Lo anterior se debe a que, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción

Acción de Tutela N° 2021-044
 Accionante: Doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ apoderado judicial del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY
 Accionado: Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina; el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel; el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona.
 Vinculados: Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de ella a los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran inscritos en la Convocatoria 436 de 2017; al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta; a la Coordinadora Académica del Centro Agroindustrial Del Meta del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena; al Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA; al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano Regional Meta señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

contencioso administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, el artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Frente al caso en concreto, no se demostró se haya recibido un trato diferente o desigual; es decir, no se vislumbra una situación concreta de la que pueda inferirse tal manifestación.

De igual forma se alega la vulneración al trabajo, empero se debe recordar al actor que conforme lo ha establecido el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso en el servicio público; empero el presente caso, no se tiene conocimiento que el actor hubiese accedido a dicho concurso.

Conforme a lo indicado, se advierte que las pretensiones del accionante deben ser ventilados ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de las acciones respectivas, las cuales no ha iniciado, y si bien, el actor acredita que esta es única fuente de ingreso, también lo es, que el ordenamiento jurídico colombiano determina los mecanismos que se pueden utilizar para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo, como lo son la acción de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho, amén de que también es posible solicitar de acuerdo con el artículo 238 de la Constitución la suspensión provisional del acto administrativo cuando éste se opone manifiestamente a la Constitución o a la ley, causa un agravio injustificado a una persona o es contrario al interés público o social; máxime que en el presente caso, el principio del mérito, se consolida como pilar fundamental dentro de la estructura del Estado para garantizar el acceso y permanencia a la administración pública de personal idóneo que cuente con las capacidades para ejercer las labores inherentes a los cargos públicos, en aras de cumplir con los fines inherentes al Estado, aunado a que superó todo un proceso, por lo tanto, este principio debe prevalecer sobre otros parámetros al momento de seleccionar el personal para ocupar las vacantes que existan dentro de la administración pública.

Precisado lo anterior, este Juez Constitucional no advierte que se haya trasgredido derecho fundamental alguno del actor; a pesar de no haberse atendido de manera favorable los intereses del actor, en la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado.

Conforme a las especiales circunstancias del caso, se declarará improcedente el amparo constitucional por las razones expuestas previamente.

Acción de Tutela N° 2021-044
 Accionante: Doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ apoderado judicial del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY
 Accionado: Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina; el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel; el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona.
 Vinculados: Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de ella a los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran inscritos en la Convocatoria 436 de 2017; al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta; a la Coordinadora Académica del Centro Agroindustrial Del Meta del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena; al Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA; al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano Regional Meta señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se enteren a los demás integrantes de la lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, trabajo, salud y seguridad social, invocados por el doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.280.541 y Tarjeta Profesional 75654 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY, identificado con C.C. No. 17.335.706, contra el Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina, el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel; el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se entere a los demás concursantes inscritos en la Convocatoria 436 de 2017, para el cargo de INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 01 con el código OPEC 58433 del área temática de Agricultura de precisión; al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCISCO ARTURO PABON GOMEZ
 JUEZ CIRCUITO**

Acción de Tutela N° 2021-044
 Accionante: Doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVAEZ apoderado judicial del señor ALEJANDRO CONTRERAS REY
 Accionado: Director Nacional Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina; el Subdirector del Centro Agroindustrial Del Meta, Marko Andrés Vargas Ángel; el Coordinador del Grupo De Talento Humano y el Secretario General de la Dirección Nacional Del Sena Doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona.
 Vinculados: Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a través de ella a los demás miembros de la lista de elegibles que se encuentran inscritos en la Convocatoria 436 de 2017; al Director Del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena Regional Meta; a la Coordinadora Académica del Centro Agroindustrial Del Meta del Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena; al Comité para el cumplimiento del acuerdo colectivo SINSINDESENA; al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano Regional Meta señor RAFAEL ANTONIO GALARZA MOJICA.
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

JUZGADO 005 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e07822fa058edfcd68326a79af1b0ea8c34eb99532fd3fa4dcdb875c02bc25

Documento generado en 06/04/2021 06:25:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**